

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	250002324000200700459-01
<b>Demandante:</b>	SEGUROS ALFA S.A.
<b>Demandado:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Ordena archivo.

**Antecedentes**

Mediante sentencia de 17 de mayo de 2012, este Despacho declaró la nulidad de los apartes de los actos administrativos Nos. 000001 de 2 de enero de 2007 y 000201 de 14 de marzo de 2007, proferidos por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, en cuanto se declaró como tercero civilmente responsable a Seguros Alfa S.A., así como de los actos administrativos Nos. 0017 de 25 de junio de 2007 y 0049 de 15 de agosto de 2007, proferidos por el Contralor General de la República, que los confirmaron; y como consecuencia de lo anterior, se revocó la condena impuesta a Seguros Alfa S.A. en los actos demandados y se ordenó la devolución de los dineros que hubiese pagado en virtud de ello.

Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia de 11 de octubre de 2019, en el sentido de confirmar la decisión; sin embargo, en cuanto al restablecimiento del derecho se dispuso condenar en abstracto, ya que no se pudo establecer el valor pagado por Seguros Alfa S.A. a la Contraloría General de la República y, en esa medida, ordenó proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.).

Este Despacho el 4 de marzo de 2020, profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

### Consideraciones

Sobre las condenas en abstracto, el artículo 172 del C.C.A. establece.

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos [178](#) del Código Contencioso Administrativo y [137](#) del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto **se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.** Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”.

De acuerdo con la norma transcrita, proferido el auto de obediencia al superior el demandante tiene un término de sesenta (60) días para presentar mediante incidente la liquidación de la condena en abstracto. En caso de que no se presente el incidente dentro del término previsto en la norma, el derecho caducará.

En el presente asunto, se profirió el auto de obediencia al superior el 4 de marzo de 2020; y transcurrido el término previsto en la norma no se promovió el incidente con la liquidación de la condena.

En consecuencia, este Despacho tendrá por caducado el derecho.

Así las cosas, se dispondrá por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que conforme a lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., el derecho de Seguros Alfa S.A. de presentar el incidente con la liquidación de la

condena en abstracto caducó.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2014-01748-00  
**Demandantes:** ACCIONES DE COLOMBIA SA COMISIONISTA DE BOLSA.  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 59 cdno. Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado (fls. 44 a 56, cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 11 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso:

*"(...) **1. CONFIRMAR:** El numeral 1 de la sentencia del 28 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B*

***2. REVOCAR:** El numeral 2 de la referida sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia<sup>1</sup>*

***3. Sin condena en costas en ambas instancias. (...)"**.*

**2º)** En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de lo resuelto en la providencia citada, se ordena **Devuélvase** a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

---

<sup>11</sup> Sentencia 11 de marzo de 2021, fl. 56 (cdno. Consejo de Estado)

**3º)** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma Electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia** Exp. No. 250002341000201601104 - 00

**Demandante:** GANTE S.A.S.

**Demandado:** INTERBOLSA S.A. SCB EN LIQUIDACIÓN FORZOSA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Deja sin efectos auto del 17 de agosto de 2021 y se toman otras determinaciones.

**Antecedentes**

Por auto de 31 de enero de 2019, la Sala de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y rechazó la misma.

Se sostuvo sobre el particular que como la liquidación respectiva (Interbolsa S.A.) se había extinguido desde marzo de 2016, para el momento en el que se presentó la demanda (23 de mayo de 2016) no había sujeto pasivo en la relación jurídica.

Contra la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito radicado el 21 de febrero de 2019; el recurso fue concedido mediante auto de 7 de junio de 2019.

El H. Consejo de Estado, en providencia de 12 de marzo de 2020, revocó el auto de 31 de enero de 2019, que rechazó la demanda, y ordenó proveer sobre la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, y de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, Fiduagraria S.A., como entidades demandadas.

En providencia de 17 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Consejo de Estado y se ordenó vincular como entidades demandadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, y a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, Fiduagraria S.A.

Contra dicha decisión, la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, Fiduagraria S.A., interpuso recurso de reposición en escrito radicado a través de correo electrónico de 23 de septiembre de 2021.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante escrito radicado a través de correo electrónico de 21 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de 2 de abril de 2018.

La apoderada del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, interpuso recurso de reposición contra los autos admisorio de la demanda de 2 de abril de 2018 y el de obedézcse y cúmplase de 17 de agosto de 2021, mediante escrito radicado a través de correo electrónico de 23 de septiembre de 2021.

El 5 de octubre de 2021, se corrió traslado de los recursos por parte de la Secretaría de la Sección, sin pronunciamiento alguno.

### **Consideraciones del Despacho**

Mediante auto de 31 de enero de 2019, se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda proferido el 2 de abril de 2018.

Ante la revocatoria del rechazo de la demanda de 31 de enero de 2019 por parte del H. Consejo de Estado, dispuesta mediante el auto de 12 de marzo de 2020, se advierte que este Despacho no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Sin embargo, para tal fin es necesario dejar sin efecto el auto de 17 de agosto de 2021, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, proferido por la Magistrada (e), Dra. Elizabeth Cristina Dávila Paz, debido a que ordenó la vinculación de unos sujetos procesales sin que previamente se hubiese resuelto sobre la admisión de la demanda.

Como ya se explicó, el auto admisorio de 2 de abril de 2018 había sido dejado sin efectos mediante auto de 31 de enero de 2019, de rechazo de la demanda, que a su vez fue revocado por el auto del H. Consejo de Estado, Sección Primera, del 12 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se precisa que los recursos de reposición interpuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, Fiduagraria S.A., son improcedentes.

La razón, es que los autos de 2 de abril de 2018 y 17 de agosto de 2021, frente a los cuales se interpusieron tales recursos, no existen; debido a que el auto de 2 de abril de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, se dejó sin efectos; y el auto de 17 de agosto de 2021, se está dejando sin efectos mediante la presente providencia.

Explicado lo anterior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 12 de marzo de 2020, que dispuso.

**“PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el 31 de enero de 2019, por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual rechazó la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al magistrado sustanciador del proceso en primera instancia, que provea sobre la vinculación de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, del **Fondo de Garantías Financieras – Fogafin** y de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A.**, como entidades demandadas.”.

En atención a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el Despacho procederá a proveer sobre la admisión de la demandada, analizando la vinculación de las entidades mencionadas por dicha Corporación, como demandadas.

Así las cosas, **SE ADMITE**, para tramitar en primera instancia, la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **Gante S.A.S.**, en contra de la sociedad **Interbolsa SCB-Sociedad Comisionista de Bolsa – en Liquidación Forzosa Administrativa y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, Fiduagraria S.A.**

Se advierte que ante la inexistencia de la sociedad **Interbolsa scb-Sociedad Comisionista de Bolsa**, la misma no se tendrá como parte demandada en el presente proceso.

No obstante, en cumplimiento de la decisión del H. Consejo de Estado, el Despacho procede a **VINCULAR** al presente proceso como partes demandadas, a la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PARAP INTERBOLSA** (patrimonio autónomo), a la **Superintendencia Financiera de Colombia** y al **Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., quien actúa como vocera y administradora del PARAP INTERBOLSA; al señor Superintendente Financiero de Colombia; y al señor Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a las direcciones de correos electrónicos, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a las entidades vinculadas como demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los

documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario fijar los gastos ordinarios del proceso, por cuanto la parte demandante ya había acreditado el pago de los mismos (Fls. 276 y 277 c.1.); **se ordena** a la Secretaría de la Sección que se notifique la presente providencia tan pronto baje el expediente.

Se advierte que ante la existencia de remanente, éste se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Mauricio Bermúdez Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.108 y T.P. 98.507 del C.S.J., para actuar como apoderado de la sociedad Gante S.A.S, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 26 del expediente.

Finalmente, se indica que, el expediente queda en Secretaría para su revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	250002341000201602369-00
<b>Demandante:</b>	ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC. EP
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado. Se pronuncia sobre intervención de la ANDJE. Ordena correr traslado y otros.

**Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado.**

Durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de abril de 2019, se profirió auto que resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 868 a 874 cuaderno principal).

Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente durante la misma audiencia, motivo que llevó a recurrir la decisión mediante el recurso de queja (Fls. 868 a 874 cuaderno principal).

El H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de octubre de 2019, declaró mal denegado el recurso de apelación contra la decisión que resolvió sobre la excepción previa de inepta demanda, por lo que dispuso remitir el expediente para desatar el recurso de alzada (Fls. 1636 a 1638 cuaderno recurso de queja).

Cumplida la orden del superior funcional, esa Corporación resolvió el recurso de apelación mediante auto de 9 de julio de 2020, en el sentido de confirmar la

decisión proferida por este Despacho durante el desarrollo de la audiencia inicial. (Fls. 925 a 927 cuaderno principal).

En mérito de lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

### **Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), allegó el 31 de julio de 2020 una solicitud de intervención en el presente proceso.

Además, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso argumentos de fondo contra los cargos de nulidad propuestos por la demandante (Fls. 936 a 953 cuaderno principal).

La intervención de la ANDJE se encuentra regulada en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

“Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. **Como interviniente**, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1o. **Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:**

- a) **Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.**
- b) **Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.**

(...)

**Parágrafo 2o.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

(...)

“Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda**”. (Destaca el Despacho)

Según lo indicado en la norma, la ANDJE puede actuar en los procesos en calidad de apoderada judicial de las entidades públicas o como interviniente.

Cuando la ANDJE actúa como interviniente, debe manifestar su intención por escrito; y si no ha intervenido con anterioridad en el proceso y este se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda, habrá lugar a la **suspensión automática del trámite por treinta (30) días**.

De acuerdo con lo anterior, revisado el memorial presentado por la ANDJE, se concluye que este cumple con los requisitos mencionados, toda vez que la ANDJE (i) manifestó, por escrito, su intención de intervenir en la defensa de la entidad demandada, (ii) la agencia no había intervenido previamente y (iii) el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda. Por tanto, el proceso debe entenderse suspendido, de manera automática, por el término de 30 días.

En consecuencia, el presente asunto se mantuvo suspendido entre el 1<sup>o</sup> de agosto de 2020 y el 15 de septiembre del mismo año.

#### **De la contestación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Revisado el escrito allegado por la ANDJE, se observa que en este se coadyuva la defensa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con ello, observa el Despacho que la Agencia propuso elementos de defensa contra los cargos de nulidad, los cuales se analizarán al momento de proferir sentencia.

Por tanto, como la Agencia no propuso excepciones previas ni perentorias y tampoco solicitó pruebas, se debe continuar con el trámite del proceso; en tal sentido, una vez quede en firme la presente providencia, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal ingresará nuevamente el proceso al Despacho para proferir sentencia.

### **Otros Asuntos.**

De otro lado, se reconoce personería para actuar en representación judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la abogada María Jimena Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.479 y T.P. 188.030 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada y como apoderado suplente al abogado Andrés Camilo Celeita Hernández, identificado con C.C. 1.010.210.143 y T.P. 280.421 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 985 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 9 de julio de 2020.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que conforme a lo previsto en el artículo 611 del Código General del Proceso, este proceso estuvo suspendido por el término de treinta (30) días, contado a partir de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto es, entre el 1º de agosto de 2020 y el 15 de septiembre de 2020.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar para actuar en representación

judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la abogada María Jimena Ramírez Baiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.479 y T.P. 188.030 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada y como apoderado suplente al abogado Andrés Camilo Celeita Hernández, identificado con C.C. 1.010.210.143 y T.P. 280.421 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 985 del cuaderno principal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2018-00007-00.  
**Demandantes:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
INDIGENA MALLAMAS EPS-I  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 287 cdno. ppal.) y revisado el expediente de la referencia el despacho advierte:

**1)** Mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fls. 273 a 274 cdno. ppal.) se dispuso aceptar el llamamiento en garantía de los integrantes del Consorcio SAYP 2011, ordenando notificar de manera personal en las direcciones visibles en el folio 4 Vltto cuaderno de llamamiento en garantía.

**2)** Así las cosas, en aras de notificar al tercero vinculado al proceso, se procedió a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P., notificación personal, la cual resultó fallida al certificarse por el Servicio Postal Autorizado 472, indicando que no se recibe correo en esta dirección al ya no tener su sede en ese domicilio, siendo visible en el folio 285 Vltto cdno. ppal.

**3)** En constancia secretarial (fl. 286 *ibídem*) emitida por el señor **JAVIER DARIO ALONSO MONCADA**, notificador de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señala que "(...) el día 11 de marzo del año 2020, para efectos de notificar el auto admisorio a la representante legal del consorcio SAYP 2011, se envía la respectiva

*notificación a la dirección física en la **Carrera 07 No 31<sup>a</sup>-36**, Edificio Nuevo Milenio (según planillas No 38 a folio 277) ya que no se encuentra correo electrónico (...) Posteriormente, la notificación es allegada a esta secretaria por la empresa 4-72 en devolución, **al ser rehusado por no tener sede en ese domicilio y en busca de la dirección para la diligencia en la página web no se obtiene resultado (...)**".*

**4)** Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º de la norma en comento, dispone este Despacho, previo a ordenar su emplazamiento, poner en conocimiento de las partes, la constancia de devolución de la notificación personal de que trata la disposición normativa, para que informen, si tienen conocimiento de otra dirección de domicilio o residencia o de un correo electrónico a donde pudiera ser notificado el Consorcio SAYP 2011. Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede el término de (5) cinco días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente auto, allegue la información solicitada por este Despacho.

**5)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2018-00113-00.  
**Demandantes:** HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL  
**Demandado:** SALUDCOOP EPS- REGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270 cdno. ppal.) y revisado el expediente de la referencia el despacho dispone:

**1) Se RECONOCE** Personería al doctor WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado con la C.C No. 80.771.035 y T.P No. 203.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de SALUDCOPP E.P.S EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder visible a 273-290 Cdo. Ppal.

**2)** De otra parte, se ordena permanezca el proceso en Secretaria, hasta tanto sea resuelto el recurso de queja interpuesto por la demandante por parte del Consejo de Estado.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-138 NYRD**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00160 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** BANCOOMEVA S.A  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA APLICACIÓN DE INSTITUTOS DE SALVAMENTO  
**ASUNTO:** RESUELVE REPOSICION  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**BANCOOMEVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Como pretensiones, solicita:

***PRETENSIONES PRINCIPALES***

- A) *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, en relación con la afectación que la misma generó sobre los derechos reales de Bancoomeva, dado que como consecuencia de la misma se levantaron las siguientes hipotecas:*
- *Hipoteca constituida según escritura pública No. 1112 del 12 de marzo de 2010 otorgada en la Notaria 13 de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la carrera 40 No. 20-39, Lote B-1 del barrio Villa María, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.*
  - *Hipoteca constituida según escritura pública No. 1074 del 9 de mayo de 2006 de la Notaria 3 de Armenia sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-37868 y 28023210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.*

- B) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 012801 del 18 de agosto de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se negó la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015.*
- C) *A título de restablecimiento del Derecho se restablezcan a favor de Bancoomeva las hipotecas señaladas en las anteriores pretensiones.*
- D) *Que en virtud de la nulidad de los actos demandados se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional al pago de siete mil ciento cuatro millones setecientos setenta y tres seiscientos veintinueve pesos (\$ 7.104.773.629) a título de indemnización de perjuicios materiales causados.*

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

*En caso de que no sean reconocidas las pretensiones principales correspondientes a la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho y pago de perjuicios, se declare:*

- A) *Que la Nación - Ministerio de Educación Nacional es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados a Bancoomeva con las determinaciones que llevaron al levantamiento de las siguientes hipotecas a su favor por la Fundación San Martín.*
- B) *Que Bancoomeva sufrió daños que no estaba obligada a soportar, consistentes en que por virtud de los institutos de salvamentos decretados por el Ministerio de Educación Nacional sobre la Fundación Universitaria San Martín, se le privó de sus derechos reales a las hipotecas que fueron señaladas en la pretensión anterior.*
- C) *Que Bancoomeva sufrió un daño que no estaba obligada a soportar, consistente en que por el hecho del levantamiento de las hipotecas señaladas anteriormente, ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, el crédito consistente en el pagaré número 006012558121-00 se quedó sin garantía real, lo que conllevó que el mismo no fuera pagado en debida forma y que además en el proceso de intervención de la Fundación Universitaria San Martín perdiera su calidad de acreedor en el grado de preferencia que las leyes especiales que disponen para su caso*
- E) *Que en virtud de la declaratoria de responsabilidad patrimonial se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de **siete mil ciento cuatro millones setecientos setenta y tres seiscientos veintinueve pesos** (\$ 7.014.773.629) a título de indemnización por perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante.*

Mediante Auto del 28 de marzo de 2019, este Despacho rechazó la demanda (Fls. 131 a 134 CP), por tratarse de actos administrativos no susceptibles de control judicial. Posteriormente, el 30 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 165 a 166 C1).

A través de providencia del 16 de abril de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: “Revocar parcialmente,

el auto proferido el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(...) **CONFIRMAR** el auto apelado, en cuanto que rechazó la demanda en contra de la Resolución 012801 de 06 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Educación”.

Por lo que la sala en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la mencionada providencia, estudió la admisión de la demanda respecto de la **Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015**, evidenciándose que la misma se encontraba caducada, así las cosas, en providencia No. N°2022-02-083 del Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito del 28 de febrero de 2022 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Sala.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el N°2022-02-083 del (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda.

### 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite* se tiene que el N°2022-02-083 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 24 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el 28 de febrero de 2022 (Fl.176-186 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

### 2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Inicialmente sostiene, que al demandante jamás le han notificado el acto administrativo demandando, que incluso cuando se le solicitó al Ministerio de Educación Nacional, la respectiva notificación se negó hacerlo por cuanto el acto administrativo era de carácter particular, dirigido a la Fundación Universitaria San Martín, y que el mismo fue expedido en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia. Así las cosas, argumenta que la Resolución 1702 de 2015, no fue, ni ha sido notificada de manera personal ni por otro medio a Bancoomeva.

Adicionalmente manifiesta que fueron solicitadas pretensiones de Reparación Directa, que, si se llegare a concluir que operó la caducidad respecto de la pretensión propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aun cuentan con el término de dos (2) años para interponer el otro medio de control.

Solicita se revoque la decisión y en consecuencia se admita el medio de control.

### 2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Vale la pena resaltar que, el fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Sin embargo, una vez verificadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se confirma que efectivamente dentro del proceso existe una discusión respecto de la notificación del acto administrativo demandando, la cual según el demandante nunca se ha hecho, y aporta respuesta al Derecho de petición radicado por este, al Ministerio de Educación Nacional mediante el cual manifiesta que “*el Ministerio realizó la notificación bajo los parámetros legales vigentes*” (folio 118 C.P)

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“(…) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetere la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede ocurrir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso-administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez (...)<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, y una vez verificados los argumentos del actor en torno a que no le notificaron la Resolución 1702 del 20 de febrero de 2015, prima facie

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de marzo de 2009 con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sáenz Tobón y radicación número 05001-23-31-000-2002-00745-01

hay elementos que apoyan su argumento. según derecho de petición radicado ante la entidad (fls 111 a 115), y la respuesta dada al mismo mediante radicado No. 2018-ER-013375, en el cual considera que las notificaciones se hicieron conforme a las normas vigentes, discusión que como se mencionó *ut supra*, deberá zanjarse a lo largo del proceso con las pruebas que obren en el mismo.

En consideración a lo anterior, no encuentra la Sala razón válida alguna para el rechazo de la demanda de la referencia, pues en atención al derrotero jurisprudencial expuesto, no se aprecia, al menos en principio, que el asunto debatido no pueda o no deba ser objeto de control jurisdiccional, y en consecuencia, la Sala repondrá el auto N°2022-02-083 del Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), y una vez ejecutoriada esta decisión, procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante Auto N° 2022-02-083 del Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00253-00  
**Demandante:** DIEGO IGNACIO ARENAS  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Decisión de la Subsección, mediante el auto de 6 de octubre de 2021, a través del cual declaró infundado el impedimento formulado por la magistrada encargada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. Subsana la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Diego Ignacio Arenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Contralor General de la República, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Alejandro Quintero Saenz para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00253-00  
**Demandante:** DIEGO IGNACIO ARENAS  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible a folios 186 a 199 del cuaderno principal, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-03-134 NYRD**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>25000234100020190044900</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CRISTINA ANGEL SANCHEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

**MARIA CRISTINA ANGEL SANCHEZ Y OTROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 5526 del 23 de noviembre de 2018; y 0083 del 11 de enero de 2018.

Mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2021, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y de igual forma, solicitando se llamará en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en providencia del 15 de diciembre de 2021 se ordenó vincular al mismo como llamado en garantía. En escrito radicado el 01 de febrero de 2022, Catastro contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones previas las cuales serán resueltas previas las siguientes,

### **II CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales

se emitió el Decreto legislativo 806<sup>1</sup> del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

---

<sup>1</sup> Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

**Ley 2080 de 2021.** **“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 125.** *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.  
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

*d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

*e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

*f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

*g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

## 2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación al llamamiento en garantía por el apoderado de Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se formuló como **excepción previa**, la denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Lo anterior, debido a que considera que el IDU fue la entidad que expidió las resoluciones que resolvieron de fondo y de forma definitiva los relacionado al trámite de expropiación administrativa del predio perteneciente a la parte demandante en el presente proceso, por tanto, es solo esta quien cuenta con la legitimación en la causa por pasiva para defender la legalidad del referido acto administrativo.

Sostiene que, dentro del procedimiento administrativo de expropiación, la UAECD realizó la estimación comercial correspondiente al avalúo No. 2014-2407; de acuerdo, a lo establecido en el contrato interadministrativo No. 1321 de 2013, suscrito entre el IDU y la UAECD, cumpliendo con la normatividad valuatoria vigente, incluyendo dentro del cálculo indemnizatorio los ajustes solicitados por la entidad contratante, en este caso el IDU.

Por lo tanto, la UAECD, no está legitimada en la causa por pasiva para actuar debido a que no expidió los actos administrativos objeto de demanda, dado que, el IDU la entidad legitimada en la causa por ende el llamamiento en garantía carece de objeto.

Para resolver la excepción invocada la Sala considera procedente referir que la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo*

*materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>2</sup>*

Al respecto, se tiene que no le asiste razón al demandado, debido a que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación y de la mencionada Unidad al proceso, esto es **el contrato interadministrativo y sus respectivas prórrogas**, toda vez que en dicho acuerdo de voluntades expresamente se pactó que dentro de sus funciones debía:

**10) Velar por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en la elaboración del avalúo, en virtud de lo cual efectuará las revisiones, aclaraciones o modificaciones al informe de avalúo cuando considere que existe un error grave o por solicitud del IDU en donde se indicara claramente los motivos de la reclamación o cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.**

**15) Responder ante cualquier instancia por la labor encomendada.**

Además, el objeto del contrato interadministrativo N° 1321 de 2013 establece: “LA UNIDAD realizara los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013(...)lo que quiere decir que su labor de realizar el avalúo, conlleva a fijar el precio y es lo que se encuentra en discusión en el presente proceso judicial, indicando que guarda relación sustancial y procesal para comparecer como entidad llamada en garantía.

Por lo tanto, hasta que se profiera sentencia la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, debe comparecer al presente proceso, tal y como ya fue analizado en el auto del 1° de septiembre de 2021, mediante el cual se vinculó como llamado en garantía, encontrándose cumplidos los requisitos determinados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Así las cosas, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia: Exp. N°.** 250002341000201900756-00  
**Demandante:** APPLE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** Requiere urgente a la demandada.

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda.

Observa el Despacho, que no se allegó el expediente administrativo con radicado No. 18-231.

Por lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contado desde la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos, so pena de las sanciones previstas por el incumplimiento de este deber legal por parte del funcionario renuente.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00927-00  
**Demandantes:** PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** DECRETA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 74 cdno. ppal.) y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo por inasistencia de la parte demandante y por ello declarada fallida (fls. 68 a 70 cdno. ppal.), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fl. 4 cdno. ppal).**

Con el valor que en derecho corresponda, **téngase** como prueba el Decreto 431 de 14 de marzo de 2017 "*Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones*", el cual puede ser consultado en el vínculo electrónico: [funcionpublica.gov.co](http://funcionpublica.gov.co).

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00927-00  
Actores: Propietarios y Usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**B PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**(fl. 56 cdno. ppal.)**

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020190098700

**Demandante:** CARLINA VILLA DE CIFUENTES

**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La señora Carlina Villa de Cifuentes, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 03759 del 5 de julio de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 2.497 inmuebles inmersos en procesos de extinción de dominio.”*, expedida por la Presidenta de la entidad mencionada.

La demanda se presentó inicialmente ante el H. Consejo de Estado; y por reparto del 12 de marzo de 2019 le correspondió al Consejero Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

Mediante auto de 30 de agosto de 2019, el Despacho del Consejero aludido inadmitió la demanda para que se estimara razonadamente la cuantía; y, para el efecto, concedió un término de diez (10) días.

En escrito radicado el 10 de septiembre de 2019 ante el H. Consejo de Estado, la demandante subsanó la demanda.

En proveído de 17 de octubre de 2019, el Consejero mencionado declaró su falta de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso y ordenó la remisión del mismo a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda.

### Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 169, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos: *“Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*.

El artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones.”*, dispone que el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), es decir, el Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., previa **aprobación** de un Comité (el Comité del Frisco), conformado por representantes de varias entidades, podrá enajenar en forma temprana los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio.

“Artículo 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa **aprobación de un Comité** conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.

6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

(...)." (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma anterior, corresponde al Comité del Frisco adoptar la decisión de enajenación temprana de bienes y al administrador del Frisco el deber de realizar las diligencias tendientes a materializar la enajenación temprana de bienes.

Esto significa que el acto susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la decisión tomada por el Comité del Frisco, consistente en aprobar la enajenación temprana del bien inmueble respectivo; este es el verdadero acto administrativo, porque crea una situación jurídica determinada para el bien y para su titular: lo somete a enajenación temprana.

Los actos por medio de los cuales el administrador del Frisco dio cumplimiento a la determinación adoptada por dicho Comité de enajenar en forma temprana los bienes identificados con los números de matrícula 370-22111 y 370-331551, ubicados en la ciudad de Cali, son una mera ejecución de lo ya decidido por el Comité del Frisco.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda porque el acto cuestionado es un acto de ejecución, no susceptible de control judicial.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Carlina Villa de Cifuentes, contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00225-00  
**Demandante:** CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA CALERA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00225-00  
**Demandante:** CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA CALERA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00227-00  
**Demandante:** CONRADO ADOLFO GÓMEZ VÉLEZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO – REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 14 de diciembre de 2020, por el cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

- 1) El 14 de diciembre de 2020, por reunir los requisitos se admitió la demanda.
- 2) El 12 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegará el comprobante de pago de los gastos procesales.
- 2) En el término de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la Contraloría General de la República presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**2. Recurso de reposición**

La apoderada judicial de la Contraloría General de la República solicitó reponer el auto admisorio de 14 de diciembre de 2020, ya que la parte demandante no cumplió con el requisito previo dispuesto en el ordinal 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de agotar los recursos en la actuación administrativa. Pues, contra el acto administrativo contenido en el oficio N.º 0450 del 2 de mayo

de 2019, procedían los recursos de reposición y apelación y la parte actora no los ejerció.

### 3. Traslado del recurso de reposición

La parte demandante solicita no reponer el auto admisorio de la demanda, como quiera que los recursos de reposición y apelación se presentaron oportunamente, sin embargo, por error en el proceso de la notificación del oficio N.º 0450 del 2 de mayo de 2019, la entidad demandada los rechazos por extemporáneos

## II. CONSIDERACIONES

1) El ordinal 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos previos para la presentación de la demanda cuando se invocan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...).”

2) El artículo 162 del CPACA, prevé los requisitos que debe contener la demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

2) Complementariamente, el artículo 166 del CPACA, establece los anexos que se deben adjuntar con la demanda así:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los

*departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público** (negrilla del despacho).

3) De las normas anteriormente transcritas, se tiene que para ser admitida la demanda deberá contener la totalidad de los anteriores requisitos.

4) En el asunto *sub examine*, los reparos de la entidad accionada están dirigidos a que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el ordinal 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; por su parte, la actora invocó una indebida notificación del acto admisorio contenido en el oficio N.º 0450 del 2 de mayo de 2019, por lo que los recursos de reposición y apelación se rechazaron por extemporáneos.

5) En ese orden, para el despacho en esta etapa procesal no es posible tomar una decisión en tal sentido, porque no hay certeza de la debida notificación del acto administrativo atacado, pues no se cuenta con la totalidad del expediente administrativo, y el asunto en cuestión deberá resolverse en el auto que decida sobre las excepciones previas o la sentencia; por lo que, no repondrá el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1) No reponer** el auto de 14 de diciembre de 2020, por el cual se admitió la demanda.

**2) Cumplido lo anterior, continúese** con el trámite del traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza*

*Rad: 25000-23-41-000-2020-00227-00*  
*Actor: Conrado Adolfo Gómez Vélez*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202200090-00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO VERA FORERO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR  
FRENTE A UNAS ENTIDADES DEL ORDEN  
NACIONAL Y REMITE A LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE TUNJA POR  
COMPETENCIA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Vera Forero, Víctor Manuel Melo Arias, Uriel Bernal Cuesta, María Elsa Barreto Vargas, Luz Marina Alfonso López, Omar Mauricio Roa Cubillos, Nelson Andrés Fula Montañez, Raúl Velázquez Mendoza, José Anselmo González Daza, Fabiany Mendoza Benavidez, Ángel María Montañez Montañez, Saúl Martín Vargas; Ernesto Velázquez Valero; Marco Antonio Melo Arias, Víctor Alfonso Torres Cruz, Alicia Montañez Montañez, Ana María Martínez Salgado, Rosalba Fula Garnica, María Teresa Mendoza Benavidez, Gladis Allied Mendoza Benavidez, Rafael Hernando Bernal Vega, María Inés Montañez Moreno, Raúl Hernando Barreto Pedreros, Inés Barreto Pedreros, Héctor Elías Perilla Perilla y Leonilde Castañeda Holguín, en ejercicio de la acción popular.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señores antes mencionados, presentaron ante la Secretaría de la Sección Primera demanda en ejercicio de la acción popular para la protección de los derechos a la vida, al agua potable, a la salud, al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento

racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor-, La Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., las sociedades BIKON Ingeniería S.A.S. GLAR Ingeniería S.A.S. el Departamento de Boyacá, el Municipio de Garagoa, el Municipio de Almeida, el Municipio de Chinavita, el Municipio de Chivor, el Municipio de Guateque, el Municipio de Guayatá, el Municipio de La Capilla, el Municipio de Pachavita, El Municipio de San Luís de Gaceno, el Municipio de Santa María, el Municipio de Somondoco, el Municipio de Sutatenza, el Municipio de Tenza, el Departamento Administrativo de Planeación DNP-, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial —y Empresas Públicas De Garagoa S. A. E. S. P, con las siguientes pretensiones:

#### **7.- DE LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se decrete y ordene la suspensión inmediata de la ejecución del contrato número 2172014 de 2017 celebrado entre las aquí demandadas GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, los municipios de: Garagoa, Almeida, Chinavita, Chivor, Guateque, Guayatá, La Capilla, Macanal, Pachavita, San Luís de Gaceno, Santa María, Somondoco, Sutatenza, Tenza; las entidades; Empresas Publicas de Garagoa, Fonade, mediante el cual se realiza una **CONCERTACIÓN ENTRE TODAS ESAS ENTIDADES DEMANDADAS**, con el propósito de MATERIALIZAR EL PROYECTO DEL RELLENO SANITARIO en el municipio de Garagoa, por ser violatorio de los derechos fundamentales de los aquí accionantes y de toda la comunidad de Garagoa y en especial los habitantes de las veredas FUMBAQUE, CARACOL e HIPAQUIRA, quienes son los más afectados con dicho proyecto.

**SEGUNDA:** Se decrete y ordene la suspensión de la ejecución del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO 004 DE 21 DE JULIO DE 2021, celebrado entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A.E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL RSG-21**, el cual se suscribió entre éstas dos personas jurídicas con el OBJETO de realizar la OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PMIRS –Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos y RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, por incumplimiento de las normas constitucionales y legales en especial las contenidas en los decretos 838 DE MARZO 23 DE 2005 Y 1784 DE

NOVIEMBRE 02 DE 2017 ya que a la fecha no se tiene la licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor, para la iniciación de las obras ni para el desarrollo del nuevo relleno sanitario.

**TERCERA:** Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, para que se suspenda y cancele de manera definitiva el trámite el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y la consecuente Licencia ambiental solicitada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GARAGOA y la Alcaldía Municipal de la misma localidad, del proyecto de OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE MIRS Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO por ser violatoria de los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes y por incumplimiento de las normas constitucionales y legales contenidas en los decretos **838 DE MARZO 23 DE 2005 Y 1784 DE NOVIEMBRE 02 DE 2017** tal como se ha demostrado en la presente acción popular.

**CUARTA:** Decretar de manera definitiva la ilegalidad y la consecuente cancelación del contrato número 005-20121 de "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE LA PMIRS DEL MUNICIPIO DE GARAGOA" celebrado entre la empresa UNIÓN TEMPORAL RESIDUOS GARAGOA y LA UNIÓN TEMPORAL RSG-2 por la ilegalidad establecida en el proyecto de OPTIMIZACIÓN DE LA PMIRS Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO DE LA CIUDAD DE GARAGOA, por incumplimiento de las normas legales establecidas en los **decretos 838 DE MARZO 23 DE 2005 Y 1784 DE NOVIEMBRE 02 DE 2017.**

**QUINTA:** Ordenar la CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA, para que modifique el Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT- y se incluya en el mismo, específicamente en el uso del suelo, los predios, a los cuales se les haga el estudio previo de viabilidad para que funcione LA NUEVA PLANTA DE MIRS Y EL NUEVO RELLENO SANITARIO DE GARAGOA, de acuerdo a la información que les otorgue la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GARAGOA S.A. S.E. P. tal y como lo establece el Decreto 1784 de 2017 y demás normas legales.

**SEXTA:** Ordenar a las EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S. A. E.S.P, para que realice el proceso de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, sobre los nuevos predios que cumplan con lo exigido por el decreto 1784 de 2017 y se informe y coordine con el CONCEJO MUNICIPAL, para que sean incluidos en el nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial -uso del suelo- y se haga la compra y adquisición de los mismos para que se desarrolle el proyecto en un sitio adecuado.

**SÉPTIMA:** Ordenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GARAGOA S.A. E.S. P., para que en el término no superior a seis (06) meses repare el daño ambiental causado con la construcción de la PMIRS Y EL VASO DEL NUEVO RELLENO SANITARIO, además para que dentro del mismo término se reparen los daños económicos y a la salud causados a la comunidad del sector donde se construyó y funcionó la misma.

**OCTAVA:** Se ordene la congelación de las cuentas bancarias, en las cuales están depositados todos los recursos públicos que tienen como destinación la financiación de la OPTIMIZACIÓN DE LA PMIRS y LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO." (Negritas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador quien, por auto del 9 de febrero de 2022, inadmitió la demanda de la referencia (documento 31 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 09 de febrero de 2022 (documento 31 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

**Precisar** los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados derechos fundamentales como el derecho a la vida y derecho a la salud, que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

*Precisar el medio de control que se pretende ejercer ya que en la pretensión cuarta de la demanda se señala que se decreta de manera definitiva la ilegalidad y la consecuente cancelación del contrato número 005-20121 de "Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la optimización de la infraestructura existente de la PMIRS del municipio de Garagoa" celebrado entre la empresa unión temporal residuos Garagoa y la Unión Temporal RSG-2 por la ilegalidad establecida en el proyecto de optimización de la PMIRS y construcción del nuevo relleno sanitario de la ciudad de Garagoa, por incumplimiento de las normas legales establecidas en los decretos 838 de marzo 23 de 2005 y 1784 de noviembre 02 de 2017, ya que esta pretensión no es propia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

**Allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

*Al respecto, se observa que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, en la cual señala entre otros hechos, que el día 21 del mes de julio de 2021, se celebró el "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO 004 DE 21 DE JULIO DE 2021", entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A.E.S.P. y la*

*UNIÓN TEMPORAL RSG21, el cual se suscribió entre éstas dos personas jurídicas con el OBJETO de realizar la OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PMIRS –Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos- Y LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO. Contrato celebrado de manera ilegal ya que a la fecha no se tiene la licencia expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor, para la iniciación de las obras ni para el desarrollo del nuevo relleno sanitario. Además, se indica que, en 2021 se celebró el contrato de "interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la optimización de la infraestructura existente de la PMIRS del municipio de Garagoa" NUMERO 005- 20121 celebrado entre la empresa UNIÓN TEMPORAL RESIDUOS GARAGOA y LA UNIÓN TEMPORAL RSG-21. Ejecución de obras que se pretenden iniciar sin el otorgamiento previo de la licencia ambiental otorgado por la autoridad ambiental –CORPOCHIVOR.*

*No obstante, lo anterior el Despacho considera que la sustentación de la medida cautelar no cumple con los requisitos para prescindir de dicho requisito ya que no se advierte el eminente peligro, puesto que se trata de un contrato suscrito en julio de 2021.*

*Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda. (Negrillas del texto original).*

2) Dentro del término concedido en el auto del 9 de febrero de 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación (documento 32 expediente electrónico), en el cual se señaló:

a) Respecto de la primera causal de inadmisión la parte demandante precisó que los derechos colectivos vulnerados son: El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, razón por la cual se tiene que la parte demandante subsanó la demanda, en el sentido de precisar los derechos colectivos que considera son vulnerados por las accionadas.

b) Frente a la segunda causal de inadmisión la parte actora señaló que modifica la pretensión cuarta de la demanda, así:

*"Se adopten por parte de esta corporación las demás medidas necesarias para hacer cesar la amenazas y vulneración de derechos colectivos causados con el desarrollo del proyecto de OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS y LA CONSTRUCCIÓN DEL*

*NUEVO RELLENO SANITARIO EN EL MUNICIPIO DE GARAGOA BOYACÁ”,  
el cual ya empezó su ejecución desde el mes de diciembre de 2021.*

De conformidad con lo anterior, se observa que la parte actora subsanó la segunda causal en el sentido de precisar el medio de control que pretende ejercer que es el de protección de los derechos e intereses colectivos y procedió a modificar la pretensión cuarta de la demanda.

c) Respecto de la causal tercera de inadmisión consistente en allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala precisa lo siguiente:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

**4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

*Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.*

*Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:*

*"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias*

para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>1</sup>.

**Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.**

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 9 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Asimismo, el Consejo de Estado - Sección Primera - precisa que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En el presente asunto, tal como fue indicado en el auto del 9 de febrero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, si bien la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, en la cual señala entre otros hechos, que el día 21 del mes de julio de 2021, se celebró el "*CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO 004 DE 21 DE JULIO DE 2021*", entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A.E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL RSG21, el cual se suscribió entre éstas dos personas jurídicas con el OBJETO de realizar la OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PMIRS –Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos- Y LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO. Contrato celebrado de manera ilegal ya que a la fecha no se tiene la licencia expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor, para la iniciación de las obras ni para el desarrollo del nuevo relleno sanitario. Además, se indica que, en 2021 se celebró el contrato de "interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la optimización de la infraestructura existente de la PMIRS del municipio de Garagoa" NUMERO 005- 20121 celebrado entre la empresa UNIÓN TEMPORAL RESIDUOS GARAGOA y LA UNIÓN TEMPORAL RSG-21. Ejecución de obras que se pretenden iniciar sin el otorgamiento previo de la licencia ambiental otorgado por la autoridad ambiental –CORPOCHIVOR, la sustentación de la medida cautelar no cumple con los requisitos para prescindir de dicho requisito ya que no se advierte el eminente peligro, puesto que se trata de un contrato suscrito en julio de 2021.

Precisado lo anterior, procede la Sala a analizar si la parte actora con la subsanación de la demanda allegó el requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta lo siguiente:

La Sala observa que la parte demandante señala como accionadas: al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor-, a la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A ESP, a la Unión Temporal RSG – 21, a las sociedades Bikon Ingeniería SAS Glar Ingeniería SAS, al Departamento de Boyacá, al Municipio de Garagoa, al Municipio de Almeida; Municipio de Chinavita, al Municipio de Chivor, al Municipio de Guateque, al Municipio de Guayatá Municipio de la Capilla, al Municipio de Macanal Municipio de Pachativa, al Municipio de San Luis de Gaceno, al Municipio de Santa María, al Municipio de Somondoco, al Municipio de Sutatenza, al Municipio de Tenza, al Departamento Nacional de Planeación, al Fondo de Proyectos de Desarrollo – Fonade y a las Empresas Públicas de Garagoa.

En los folios 8 a 14 del escrito de subsanación obra copia del escrito de renuencia de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, del 21 de agosto de 2021, dirigido a la Alcaldía Municipal de Garagoa, a las Empresas Públicas de Garagoa , Plan Departamental de Aguas de Boyacá, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y ASAGEC, y en el citado escrito se observa el sello de recibido por parte de la Alcaldía Municipal de Garagoa.

A folios 15 a 28 del escrito de subsanación de la demanda obra copia del oficio sin fecha dirigido al Gerente de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A ESP en el cual se presenta la oposición respecto de la infraestructura existente de la PMRS y relleno sanitario del Municipio de Garagoa.

En el folio 29 del escrito de subsanación de la demanda obra el oficio del 25 de noviembre de 2021, dirigido al presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Garagoa en el cual la Representante legal de la Unión Temporal Residuos Garagoa, invita a la socialización del proyecto

optimización de la infraestructura existente en la PMIRS regional del Municipio de Garagoa.

En ese orden, para la Sala es claro que el requisito exigido por el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, fue agotado únicamente respecto del Municipio de Garagoa – Boyacá y no respecto de las demás accionadas Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor-, Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A ESP; Departamento de Boyacá; Municipio de Almeida; Municipio de Chinavita, Municipio de Chivor, Municipio de Guateque, Municipio de Guayatá Municipio de la Capilla, Municipio de Macanal Municipio de Pachativa, Municipio de San Luis de Gaceno, Municipio de Santa María, Municipio de Somondoco, Municipio de Sutatenza, Municipio de Tenza, Departamento Nacional de Planeación; el Fondo de Proyectos de Desarrollo – Fonade y Empresas Públicas de Garagoa.

Así las cosas, la Sala rechazará la demanda por cuanto la parte actora no subsanó en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2022, en el sentido de allegar la constancia de la reclamación ante todas las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – Corpochivor, la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A ESP, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Almeida, el Municipio de Chinavita, el Municipio de Chivor, el Municipio de Guateque, el Municipio de Guayatá, el Municipio de la Capilla; el Municipio de Macanal, el Municipio de Pachativa, el Municipio de San Luis de Gaceno, el Municipio de Santa María, el Municipio de Somondoco, el Municipio de Sutatenza, el Municipio de Tenza, el Departamento Nacional de Planeación, el Fondo de Proyectos de Desarrollo – Fonade y Empresas Públicas de Garagoa.

No obstante lo anterior, como dicho requisito sí fue allegado respecto del Municipio de Garagoa – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja ya que la autoridad demandada es del orden municipal y los hechos de la demanda se desarrollan en el citado municipio, y porque respecto de ese tipo de entidades, este Tribunal carece de competencia funcional para conocer las acciones populares que sean ejercidas en su contra en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Vera Forero, Víctor Manuel Melo Arias, Uriel Bernal Cuesta, María Elsa Barreto Vargas, Luz Marina Alfonso López, Omar Mauricio Roa Cubillos, Nelson Andrés Fula Montañez, Raúl Velázquez Mendoza, José Anselmo González Daza, Fabian Mendoza Benavidez, Ángel María Montañez Montañez, Saúl Martín Vargas; Ernesto Velázquez Valero; Marco Antonio Melo Arias, Víctor Alfonso Torres Cruz, Alicia Montañez Montañez, Ana María Martínez Salgado, Rosalba Fula Garnica, María Teresa Mendoza Benavidez, Gladis Allied Mendoza Benavidez, Rafael Hernando Bernal Vega, María Inés Montañez Moreno, Raúl Hernando Barreto Pedreros, Inés Barreto Pedreros, Héctor Elías Perilla Perilla y Leonilde Castañeda Holguín, por no subsanar en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Con carácter urgente,** por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja - Boyacá, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales.

**3°)** Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y, **comuníquese** esta decisión por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.